Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE APELACIONES
PANEL XI

PR ASSET PORTFOLIO 2013-1 INTERNATIONAL, LLC PETICIONARIA V. VANGUARD CARIBE, INC., MIGUEL ANGEL MONTES RODRIGUEZ; ANTONIA LOPEZ MALDONADO; Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; IVAN OQUENDO; MILAGROS ROSARIO OLIVERAS; Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES RECURRIDO	KLCE201500012	*CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo* Civil Núm. B2CI201400364

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

En el presente recurso se plantea una controversia suscitada durante el descubrimiento de prueba en el pleito que se sigue ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI). La parte demandada solicitó información relacionada a una cesión de crédito, puesto que contemplaba ejercitar la acción de retracto de crédito litigioso que permite el Artículo 1425 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3950. La demandante se opuso bajo la premisa de que ese remedio no estaba disponible en este caso, por lo que la información requerida resultaba impertinente a este litigio. El Tribunal de Primera Instancia de Coamo ordenó a la parte demandante revelar la información solicitada consistente en el precio pagado por la adquisición de esta

deuda, entre otra información concerniente al mismo. Insatisfecha, la parte demandante acude ante este Foro mediante escrito de *certiorari*. A la luz del derecho aplicable, expedimos el auto y revocamos.[1]

I

El 11 de marzo de 2014, PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC (PRAPI) presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de Vanguard Caribe, Inc., Miguel A. Montes Rodríguez y su esposa Antonia López Maldonado e Iván Oquendo y su esposa Milagros Rosario Oliveras. En la demanda PRAPI alegó que el Banco Popular le concedió a Vanguard un préstamo que estaba garantizado solidariamente por los demandados antes mencionados. Sobre su legitimación activa para presentar la demanda de autos expresó que expuso lo siguiente.

> El 25 de marzo de 2013, PRAPI y Banco Popular de Puerto Rico suscribieron un acuerdo mediante el cual Banco Popular de Puerto Rico cedió a PRAPI todo su interés como acreedor del(los) préstamo(s) comercial(es) en controversia en este litigio, quedando subrogada en todos los derechos de Banco Popular de Puerto Rico ante la parte aquí demandada. La transferencia de dicho activo convirtió a PRAPI en el portador y tenedor legal del(los) Pagaré(s) Operacional(es) y Pagaré(s) Hipotecario(s) y acreedor prendario del(los) préstamo(s) comercial(es) objeto de la presente acción civil.

El 22 de abril de 2014, los demandados garantizadores contestaron la demanda. Aceptaron algunas alegaciones y negaron varias. Entre sus defensas afirmativas expresaron su interés de acogerse al derecho de retracto de crédito litigioso, según el Artículo

---

[1] Expedimos el presente recurso, puesto que esperar a que se dicte Sentencia haría de este asunto, poco tratado por la jurisprudencia, virtualmente irrevisable en esa etapa, lo que constituiría un fracaso de la justicia para quien tenga que someterse a este descubrimiento de prueba cuando el mismo resulta improcedente.

1425 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3950. Lo mismo solicitó en su contestación el otro codemandado, Vanguard.

Más adelante, los demandados cursaron un interrogatorio a PRAPI en el que, en lo pertinente a la controversia que tenemos ante nosotros, requirieron que:

> 12. Envíe todo documento relacionado a la compra de los créditos por la demandante al Banco Popular de Puerto Rico relacionados con Vanguard Caribe, Inc.
>
> 13. Admita que el 18 de octubre de 2013 la demandante y Vanguard Caribe, Inc., novaron las obligaciones y convenios existentes antes dicha fecha. De negarlo explique ampliamente por qué.
>
> 14. Envíe copia del documento o documentos mediante el cual usted notificó a la Garantizadora, por haber adquirido los préstamos en controversia en este litigio, así como, cuánto usted pagó por adquirir dichos préstamos.
>
> 15. Explique en detalle por qué usted no cumplió en el Artículo 1425 del Código Civil, vigente.

PRAPI objetó estos interrogatorios y requerimientos por impertinentes. Con posterioridad, Vanguard interpuso una moción ante el TPI en la que le solicitó a dicho foro que ordenara a PRAPI responder, según solicitado con respecto a la cesión de crédito.

El 18 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la conferencia inicial. Luego de discutido el asunto referente al crédito litigioso, el TPI ordenó a PRAPI suplirle a los demandados información sobre el precio pagado o prometido a pagar por la “acreencia” que le fue cedida por el Banco Popular, entre otra información relacionada con la cesión. Oportunamente, PRAPI solicitó reconsideración. El argumento central de PRAPI era que al momento de la cesión del Banco Popular no había una demanda presentada en contra de los aquí demandados, por lo que no existía un crédito litigioso que retractar conforme al Artículo 1425 del Código Civil.

El 24 de noviembre de 2014, notificada el 4 de diciembre de 2014, el TPI declaró *no ha lugar* la reconsideración. Inconforme, el 7 de enero de 2015, PRAPI presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Le imputó al TPI dos errores:

A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar a PRAPI a divulgar el precio pagado o prometido a pagar por la "acreencia", como producto de la cesión entre PRAPI y BPPR de los préstamos reclamados en la demanda, según solicitado por los recurridos, al amparo del Artículo 1425 del Código Civil, cuando no existe ni nunca ha existido derecho a retracto de crédito litigioso alguno, pues la demanda fue presentada un año luego de que ocurrió la cesión entre BPPR y PRAPI.

B. En la alternativa, erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar a PRAPI entregar la documentación e información relacionada con la cesión de crédito entre BPPR a PRAPI, cuando dicha información no es pertinente a la reclamación en cobro de dinero y ejecución de hipoteca, y, además, constituir secreto de negocio e información confidencial de la peticionaria.

El 27 de enero de 2015 le concedimos un término a los demandados recurridos para que se expresaran. El 27 de febrero de 2015, los recurridos presentaron su escrito y posterior a ello los peticionarios sometieron una réplica.

II

El Código Civil establece que "[t]odos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario." Artículo 1065, 31 L.P.R.A. sec. 3029. Este principio general incluye todos los derechos de crédito. Consejo de Titulares v. C.R.U.V., 132 D.P.R. 707, 718 (1993).

La cesión de crédito es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor cede o transfiere a otra persona la titularidad del derecho del crédito cedido. IBEC v. Banco Comercial, 117 D.P.R. 371, 376 (1986). El acreedor original es el cedente y a quien se le transfiere la titularidad se le conoce como el cesionario. En tal situación, el

cesionario sustituye al acreedor original y se convierte en el titular activo de la obligación cedida: "[e]l cesionario se instala en la misma posición y relación obligatoria con respecto al deudor a partir de la transmisión del crédito." Id.; véase, Pereira v. I.B.E.C., 95 D.P.R. 28, 65-66 (1967).[2] La cesión incluye la transferencia de todos los derechos y comprende, además, los accesorios. Artículo 1418, 31 L.P.R.A. sec. 3943.

En este caso no está en controversia que el Banco Popular le cedió a PRAPI los préstamos comerciales y garantías sobre los que se basa este litigio. Ahora bien, como adelantamos, los demandados interesan formular un reclamo de retracto de crédito litigioso, según lo permite el Artículo 1425 del Código Civil.

El Artículo 1425 del Código Civil establece:

> Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que este fue satisfecho.
>
> Se tendrá por litigioso un crédito desde el momento que se conteste a la demanda relativa al mismo.
>
> El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días contados desde que el cesionario le reclame el pago. 31 L.P.R.A. sec. 3950.

El propósito de esta disposición es evitar que el deudor pague más de lo que cobró el acreedor en la venta del crédito. Entre sus fines persigue combatir la práctica abusiva de la profesión de litigantes, además de que alienta la pronta terminación de los pleitos:

> La doctrina establece que el interés en proteger a los deudores contra el hostigamiento desproporcionado e implacable de compradores profesionales de pleitos

[2] La función económica de la figura de la cesión de crédito se ha descrito como de gran importancia y utilidad en la economía moderna debido a que viabiliza la circulación de los créditos en el comercio, particularmente en el sistema bancario. IBEC v. Banco Comercial, *supra*, pág. 376.

> no es el único objetivo histórico de la institución del retracto de crédito litigioso. También lo es el deseo de poner pronto fin a los litigios. Al adquirir el deudor la deuda mediante el ejercicio del retracto, se extinguía aquélla y concluía automáticamente el litigio. J. Trías Monge, El envejecimiento de los Códigos: El caso del retracto de crédito litigioso, 64 Rev. Jur. U.P.R. 449, 452 (1995).[3]

El crédito litigioso al que se alude es "aquél que está en duda y se disputa, aquél en el que los derechos son inciertos." Martínez, Jr. v. Tribunal de Distrito, 72 D.P.R. 207, 209 (1951). La contienda debe girar sobre la existencia del crédito y no sobre sus consecuencias. Por ejemplo, si el acreedor ya obtuvo una sentencia, el crédito no se considera litigioso, aunque sea necesario un litigio adicional para su cobro. Id. Sin duda, para estar sujeto al retracto el crédito debe estar en litigio y ese carácter debe concurrir al momento en que se ejercita el retracto. Véase, Cámara Insular v. Anadón, 83 D.P.R. 374 (1961), en el que expresamente se indicó que no procedía el retracto, puesto que: "[t]ampoco se trata aquí de un crédito litigioso, ya que al verificarse la transferencia, no sólo no se había contestado demanda alguna en relación con el mismo, sino que ni siquiera ésta se había iniciado." Id., pág. 386.

El artículo 1425 del Código Civil dispone que "[s]e tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo." 31 L.P.R.A. sec. 3950. Por eso, "[n]o basta la interposición

---

[3] El referido autor hace la siguiente observación al criticarla: "[l]a casi totalidad de los países que han revisado sus códigos repudian la institución del retracto de crédito litigioso." J. Trías Monge, op cit., pág. 454. Además, concluye:

> ¿Qué les corresponde hacer a las cortes de Puerto Rico y a las de otros lugares donde instituciones como la del retracto de crédito litigioso viven todavía, aunque en precario estado de hibernación, en algún escondrijo del código? A su alcance no está, por supuesto, hacer caso omiso de ellas. Esa es obviamente una función legislativa. Lo que sí pueden y deben hacer es cuidarse que, por desatención imperdonable a la historia de esas instituciones, les insuflen vida artificial y permitan su extensión a situaciones para las cuales no fueron concebidas. Instituciones en desfase con las realidades de hoy deben mantenerse estrictamente dentro de sus límites históricos. Cuando algún artículo de un código o una ley cesa de respirar para todo propósito práctico, no es para lanzarlo, como el Cid, a que gane batallas después de muerto. Id., pág. 459.

de la demanda, sino que debe trabarse la *Litis* con la contestación del demandado para que se conceptúe como litigioso el crédito." Consejo de Titulares v. C.R.U.V., *supra*, pág. 726. Definitivamente para que pueda tener lugar el retracto de crédito litigioso "debe existir un pleito o litigio pendiente, relativo al crédito, cuando ocurre la venta, y estar presentes las demás circunstancias establecidas en el [Artículo 1425]". Martínez, Jr. v. Tribunal de Distrito, *supra*, pág. 209.[4]

III

En el presente caso el Banco Popular cedió los créditos objeto de este pleito (los préstamos y garantías) a PRAPI mucho antes de la presentación de la demanda. Esto es, la cesión data del 25 de marzo de 2013 y la demanda se presentó casi un año después, el 11 de marzo de 2014, la que fue contestada en abril de 2014. Por tanto, al momento de trabarse el pleito de autos en cobro de dinero y ejecución de hipoteca no existía ningún litigio con respecto al crédito aquí en controversia. Por ello, no había crédito litigioso que retractar, por lo que resultaba inaplicable el Artículo 1425 del Código Civil. La jurisprudencia es clara en cuanto a la concurrencia del litigio al momento de materializarse la cesión del crédito. Reiteramos que, "para que pueda tener lugar debe existir un pleito o litigio pendiente, relativo al crédito, cuando ocurre la venta". Martínez, Jr. v. Tribunal de Distrito, *supra*, pág. 209. La cesión del crédito a la parte demandante por el Banco Popular, no solo ya se había consumado en su totalidad al presentarse y contestarse la demanda sino que tampoco se había generado pleito alguno que se extendiera hasta la presentación de la demanda.

---

[4] Entre las otras circunstancias para su validez el Artículo 1425 establece que la acción de retracto debe ejercitarse dentro del plazo de 9 días desde que el cesionario reclama el pago. Este término es de caducidad. Pereira v. I.B.E.C., *supra*, pág. 67.

Ante tales circunstancias, resultaba totalmente impertinente el descubrimiento de información relativa a la cesión que el Banco Popular hizo a PRAPI de este crédito, al menos para los fines perseguidos por la parte recurrida con estos interrogatorios. Aunque los tribunales tienen amplia discreción en el manejo y orden del descubrimiento de prueba, el cual se presume amplio y liberal, no todo asunto es descubrible. Material privilegiado no puede ser objeto de descubrimiento, así como tampoco información impertinente o irrelevante al asunto litigado. Véase, Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 D.P.R. 140, 153 (2000); Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 D.P.R. 210, 212 (1982). A pesar de que el concepto de pertinencia en el descubrimiento de prueba es uno de mayor alcance y liberalidad que en el derecho probatorio, ello no implica que pueda caprichosamente descubrirse prueba totalmente importante al asunto con respecto al cual se reclama, como luce la situación en el caso de autos. Indudablemente, el retracto contemplado por el Artículo 1425 resulta, como cuestión de derecho inaplicable a estos hechos, según ya esbozamos. En consecuencia, toda indagación de información relacionada con esta transacción previa es absolutamente impertinente, dado que no existe posibilidad razonable de que pueda reclamarse este remedio en este pleito.[5]

En vista de la determinación anterior, no es necesario entrar a discutir a fondo el segundo error levantado por la parte peticionaria.

IV

[5] Véase otros ejemplos en que se limita el descubrimiento de prueba. General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 D.P.R. 32, 40-43 (1986).

Por las razones antes expuestas, se expide el auto de *certiorari* y se revocan las órdenes que permitían el descubrimiento de información relacionada con el crédito cedido por el Banco Popular a PRAPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones